



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022)

TIPO DE PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO:	050013105-007-2021-00162-00
ACCIONANTE:	FRANCISCO ARNULFO GALVIS SANCHEZ C.C. 70.096.446
ACCIONADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
TEMAS Y SUBTEMAS	DERECHO A LA DIGNIDAD HUMANA, A LA VIDA EN CONDICIONES DIGNAS, MÍNIMO VITAL, A LA SEGURIDAD SOCIAL, A LA IGUALDAD, A LA CONDICIÓN MÁS FAVORABLE, AL DEBIDO PROCESO, A LA INFORMACIÓN Y AL HABEAS DATA.
ASUNTO:	DECLARA LA NULIDAD DE LA SENTENCIA DE TUTELA ORDENA NOTIFICAR NUEVAMENTE A COLPENSIONES DEL AUTO ADMISORIO ORDENA ARCHIVO DEL INCIDENTE DE DESACATO

A través de acción de tutela que presentó el señor FRANCISCO ARNULFO GALVIS SANCHEZ, identificado con CC. N° 70.096.446, el pasado 12 de abril de 2021, pretendía que le fueran tutelados sus derechos fundamentales a la dignidad humana, la vida en condiciones dignas, el mínimo vital, la seguridad social, igualdad, a la condición más favorable, al debido proceso, a la información y al habeas data; y en consecuencia, se ordenara a la entidad accionada, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES que procediera a corregir y actualizar su historia laboral con la totalidad de las semanas cotizadas durante su vida laboral con base en las certificaciones aportadas.

Mediante Sentencia de tutela N° 0050 del 27 de abril de 2021, se le concedió al actor los derechos fundamentales invocados, en el siguiente sentido:

“PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales de petición, debido proceso y habeas data del señor FRANCISCO ARNULFO GALVIS SÁNCHEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N°70.096.446, de conformidad con lo expuesto en la partemotiva de este fallo.

SEGUNDO: ORDENAR al GERENTE DE OPERACIONES DE COLPENSIONES, que en el término de tres (3) días hábiles contados a partir de la notificación del presente fallo, emita respuesta de fondo, clara y congruente a la petición impetrada por el actor constitucional el 9 de febrero de la presente anualidad, procediendo de contera a corregir y actualizar su historia laboral con base en las certificaciones por él aportadas, provenientes de LAS AFP PORVENIR, COLFONDOS y PROTECCIÓN.

TERCERO: INFORMAR al Despacho, por parte de la precitada entidad y, por el medio más eficaz y al vencimiento de dichos términos concedidos, del cumplimiento de las anteriores órdenes, remitiendo los soportes documentales que acrediten las acciones desplegadas para tal fin.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia a las partes en la forma establecida en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, advirtiéndoles que la misma podrá ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, acorde con lo previsto en el artículo 32 ibidem.

QUINTO: Una vez notificado el presente fallo y, de no ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión".

No obstante, mediante memorial que se allegó 12 de enero de los corrientes por parte de Colpensiones, insiste en que se le dé trámite a la solicitud de nulidad de todo lo actuado dentro de la tutela de la referencia por indebida notificación del auto admisorio de la misma, requerimiento que por cierto había enviado desde otrora, específicamente el día 14 de mayo de 2021. Reclamo que indica la entidad en los siguientes términos: "Cabe aclarar señor juez que, verificado el auto del 27 de abril de 2021, por medio del cual se notifica a Colpensiones del fallo de tutela Rad. 2021-00162, de la cual no se corrió traslado en la etapa de admisión con los anexos que permitieran conocer de los hechos y pretensiones de la tutela, razón por la cual no se ejerció la correspondiente defensa sobre el caso". Después de argumentar jurisprudencialmente la importancia de la notificación judicial, subraya así la entidad, que omitir la notificación del auto admisorio de la demanda a la parte pasiva de la relación procesal o tercero con interés, se incurrirá en una irregularidad, yerro que afectará la validez de la tutela laboral.

Por lo anteriormente, solicita Colpensiones se declare la nulidad del trámite de tutela por indebida notificación a la entidad del auto admisorio de la tutela, como quiera que solo conoció de la presente acción constitucional debido a la notificación del fallo, sin que se permitiera conocer la adecuada defensa. Además, aclara que en caso de no acceder a la solicitud anterior sea enviado el expediente al TSM para que conozca de la impugnación la cual también anexa en dicho memorial a la sentencia en referencia.

Una vez verificado el expediente de tutela, se confirma que el auto que admitió la tutela de fecha 12 de abril de 2021, fue notificado el 13 de abril de la misma anualidad siendo las 8:31 a.m.; sin embargo, se observa que dicho documento fue remitido a las direcciones electrónicas: "notificacionesactos@colpensiones.gov.co y colpensionestramites@colpensiones.gov.co; no obstante estas direcciones electrónicas no obran como las autorizadas por la entidad para recibir notificaciones judiciales tal como si lo está: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co; donde precisamente se notificó en debida forma el fallo de tutela el día 13 de mayo de 2021. (Gestión corregida pues el 28 de abril de 2021, se había notificado a los correos inicialmente señalados).

Así las cosas, dado el error involuntario acaecido por parte de la persona encargada en su momento de gestionar la debida notificación, es indudable que se evidencia una nulidad insanable por no haberse notificado en debida forma el auto admisorio de la acción a Colpensiones, en tanto este defecto fue alegado y advertido por ésta, a su vez se precisa argumentar las premisas jurídicas, tales como artículo 133 del CGP aplicable por la remisión que a ese estatuto permite el artículo 41 del Decreto 2591 de 1991, el proceso de tutela es nulo en todo o en parte: "8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas" y retomando el sub lite, hallando que según la página web de Colpensiones, el correo habilitado para efecto de notificaciones es el de notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co se insiste. No obstante, por una confusión y desacierto involuntarios, el auto admisorio de la tutela se notificó a unos correos que no contiene las especificaciones ya aludidas; lo que se traduce en la vulneración del debido proceso y derecho de defensa de la entidad, pues a pesar

de haberse proferido sentencia en primera instancia, no tuvo oportunidad de conocer los fundamentos fácticos y de derecho sobre los que se hizo gravitar la solicitud de amparo. Por consiguiente, considera esta Oficina Judicial que debe declararse la nulidad de la sentencia, con la finalidad que se corrija el yerro referido. Advirtiéndole que las pruebas que reposan en el expediente conservarán su validez.

En ese sentido, y antes de proferir nueva sentencia de tutela bajo los parámetros ya establecidos, se procederá a notificar a Colpensiones del auto admisorio del 12 de abril de 2021 y el escrito de la acción de tutela y sus anexos, para que en el término perentorio de dos (2) días, emitan pronunciamiento con respecto a los hechos enunciados en la presente acción.

Ahora bien, dado que frente al proceso de la referencia cursa actualmente el trámite de un incidente de desacato, éste se archivará en el estado en que se encuentre, en tanto se empezará nuevamente el trámite de la acción constitucional dado los criterios precedentemente ordenados.

En relación a lo anterior, este Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: Se DECLARA la nulidad de lo actuado dentro de la acción de tutela promovida por FRANCISCO ARNULFO GALVIS SANCHEZ, identificado con CC. N° 70.096.446 en contra de COLPENSIONES, a partir de la sentencia de tutela N° 0050 del 27 de abril de 2021. Advirtiéndole que las pruebas practicadas conservarán su validez, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: Se ordena notificar en debida forma a Colpensiones del auto admisorio del 12 de abril de 2021, así como el escrito de la acción de tutela y sus anexos, para que en el término perentorio de dos (2) días, emitan pronunciamiento con respecto a los hechos enunciados en la presente acción. Y así se continúe con el trámite que corresponda.

TERCERO: Consecuencialmente, se ordena archivo del trámite del incidente de desacato, que actualmente cursa respecto al proceso de la referencia, en el estado en que se encuentre, en tanto se empezará nuevamente la gestión de la acción constitucional, dados los criterios ordenados por esta agencia judicial.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Carolina Montoya Londoño
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8cc848c3c9532130845b2cc29fda335b02e575787daa3f3420f93b28e73491b**

Documento generado en 14/01/2022 09:57:14 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>